

Feder Judicial de la Unión

Ministerio de Justicia

SECRETARÍA DE FISCALÍA

Sentencia

Dr. Octavio Araoz de Lamadrid
Juez Federal



CEDULA DE NOTIFICACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CF



Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional

Federal n 9, Secretaría n 18, Av. Comodoro Py 2002 4to piso C.P.

FECHA DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIÓN: 14 | 5 | 08 .

DESTINO: Sr. Aldo Luis Ducler- Dr. Alejandro Carrio

DOMICILIO: Cerrito 1294, piso 10, Capital Federal

TIPO DE DOMICILIO:

Constituido

CARÁCTER : URGENTE.

OBSERVACIONES ESPECIALES : _____

14.032/99	C.F.	9	18	SI	NO	NO		
n orden	Exp. n	Zona	Fuero	Juzgado	Secret	Copias	Personal	Observ.

Hago saber a Ud. que en la causa Nro. 14.032/99 aratulado "Salvo Ángel y otros s/infracción Ley 23.737" que tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución: /// nos Aires, 12 de mayo de 2008. AUTOS Y VISTOS...; Y CONSIDERANDO...; **RESUELVO:**

SOBRESEER en la presente causa, que lleva el n° 14,032/99, del registro de la Secretaría n° 18 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a **ALDO LUIS DÜCLER**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por imperio de los arts. 334 y 336, incs. 3° y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y respecto de los hechos por los cuales fuera indagado. Asimismo, se deja expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el bueno nombre y honor de que hubiere gozado al inicio de las presentes actuaciones. Regístrese y notifíquese. Firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo. FDO. Dr. Octavio Araoz de Lamadrid Juez Federal. ANTE MI: Dr. Federico Villena Secretario Federal. _____

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

JUZGADO NACIONAL

20 MAY 2008
1640

no respeto de los plazos, sino que la apreciación debe ser realizada teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada asunto, esto es la complejidad del litigio, las márgenes ordinarios de dilación de otros litigios del mismo tipo, la conducta de la persona durante el procedimiento, la conducta de las autoridades y los medios disponibles (conforme Tribunal Constitucional de España, 1-12-94, 3/1994, pág. 243, publicado por la Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la CSJN, Tomo 3, año 1997, pág. 521; en el mismo sentido Privy Council, sentencia del 29-01-2002, Dyer vs. Watson, en Human Rights Law Report-UK Cases, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 3, pag. 551, publicados por la Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado de la CSJN, Tomo 3, año 2001, págs. 395/397).

De todo lo expuesto claro resulta que el transcurso del plazo de poco menos de ocho años sin que se hayan incorporado al proceso nuevas probanzas que permitan variar el criterio sentado el 26/12/2000, resulta incompatible con la noción de plazo razonable, sin que a la vista existan razones excepcionales que lo justifiquen no obstante la complejidad del asunto.

VII.-

SOBRESEIMIENTO:

Sentado ello, corresponde analizar la intimación realizada a Ducler, al momento de recibirle declaración indagatoria.

Se le imputó el haber facilitado, a través de M.A. Bank Ltd. y M.A. Casa de Cambio S.A., el ingreso del dinero obtenido de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos de América -en las circunstancias mencionadas-, a la República Argentina, con el conocimiento de su origen espúreo.

Asimismo, el haberse beneficiado con la adquisición del paquete accionario del "Estribo S.A.", por la suma de U\$S 1.450.000, sociedad que contaba en su patrimonio con el campo denominado "El Estribo", ubicado en la ex ruta nacional n° 3, km 647,5 paraje "Bajo Hondo", Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires, el cual fue adquirido con el dinero proveniente de la comercialización de

Arch. Fed. Lit. 19

estupefacientes, ingresado al país a través de las entidades financieras que él controla, mediante la operatoria descripta en el párrafo anterior.

Al respecto, el art. 25 de la ley 23.737 (hoy derogado por la ley 25.246), vigente al momento de los hechos imputados, establecía que: *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o aceptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado (...). A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero"*.

Del análisis del tipo descrito surgen como elementos objetivos: la preexistencia de un delito previsto en la ley 23.737, el cual debe ser ajeno al autor y la acción de intervenir en la transferencia de las ganancias obtenidas del delito.

Por último nos encontramos con una remisión al tipo subjetivo contenida en la fórmula típica: el conocimiento o, al menos, la sospecha del origen delictual del dinero, en este caso, transferido.

Este elemento subjetivo, no es más que el requerimiento de un dolo directo o eventual de los elementos objetivos, necesario para tener por configurada la conducta, en esta etapa del análisis dogmático.

En función de lo expuesto, podemos afirmar que de la prueba colectada en el proceso surge que Aldo Luis Ducler facilitó, a través de M. A. Bank Ltd. y M.A. Casa de Cambio S.A., el ingreso del dinero obtenido de la venta de estupefacientes en los Estados Unidos de América a la República Argentina, en la forma ya descripta.

Sin embargo y en ese mismo orden de ideas, no surgen claros indicios ni elementos de prueba que permitan tener por acreditado con el mínimo grado de certeza requerido en este momento del proceso, que

el nombrado Aldo Luis Ducler conocía o sospechaba el origen ilícito del dinero ingresado al país, a través de sus instituciones financieras.

Ello, por las razones que a continuación vertiré:

El Departamento de Aduana de los Estados Unidos, en el marco de la operación "Casablanca", abrió cuatro cuentas bancarias: la n° 6002-11059, a nombre de Income Properties en Bank of América, la n° 06002-15231 a nombre de Integration Services Inc. en Bank of América, la n° 050-9903134 a nombre de Dorado Trading en Bank United, y la n° 366-0459988 a nombre de Southwest Capital Investments en Nations Bank; todas éstas pertenecientes a agentes encubiertos del Servicio de Aduanas norteamericano, utilizando nombres ficticios: David Freeman, Conrad Martine, Gary Johnson, Roy Luciano, Jack Desario, Mickey Guardino, Frank Cassera, Dexter Whitmore y John Ríos (cfr. fs. 4136)

Desde éstas fueron transferidas las sumas de dinero a las cuentas del M.A. Bank y M.A. Casa de Cambio, del City Bank, New York, que luego ingresaron al país y que se encuentran sospechadas de provenir de la comercialización de estupefacientes (ver acápite "Imputación concreta a Aldo Luis Ducler")

Del mismo modo, todas las sumas de dinero transferidas fueron a nombre de Nicolás Di Tulio, sus colaboradores Alfredo Rodríguez, Miguel Lorente y Roberto Trolfo, y la mujer de Di Tulio María Alonso.

En esta inteligencia, y al no haber prueba directa ni indiciaria que permita corroborar que Ducler conocía el origen del dinero, es la misma operación financiera realizada encubiertamente por el gobierno de EE.UU. el elemento que permite desvincular al imputado de la maniobra delictiva; digo esto, pues el dinero circuló por cuatro de las entidades financieras más importantes de EE.UU., como son el Citibank, Bank of América, Bank United y Nations Bank, las cuales poseen rigurosísimos controles de sus depósitos, que no son más que los propios de instituciones bancarias de tamaño envergadura.

Es claro que el dinero sospechado pudo ser transferido debido al acuerdo previo que existía entre las oficinas gubernamentales norteamericanas y estas mega entidades financieras multinacionales, que

Poder Judicial de la Nación



generaron condiciones de confianza tales que hicieron imposible determinar o sospechar la ilegitimidad de los fondos por parte de Aldo Luis Ducler, quien además sólo contaba con dos cuentas abiertas en los EE.UU, y que no gozaba del poder suficiente, elementos ni recursos como para realizar este tipo de investigaciones que, a todas luces, a estos bancos extranjeros correspondía.

Basta analizar los dichos del Agente Especial Loraine Brown, traducidos a fs. 4140/1 quien detalla como fueron abiertas las cuentas en los distintos bancos, como se utilizaron nombres falsos, y como operaron los funcionarios de manera encubierta.

Párrafo aparte merece la actuación del Citibank, quien en ningún momento informó al imputado que las distintas transferencias de dinero a las cuentas de "M.A. Bank Ltd" y "M.A. Casa de Cambio S.A.", fueron realizadas bajo otras denominaciones distintas a las que correspondía según el número de cuenta, como ser "Junquera", "Financiera Piamontesa", "Cambio Garcia Ramaglio", entre otras. Cabe destacar que según la misma información brindada por el Citibank, las cuentas de Ducler nunca cambiaron su denominación. Todo ello se desprende de la documentación remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, agregada a fs. 5576/96.

A ello, debe agregarse que las operaciones realizadas eran las corrientes, las típicas transferencias de dinero para la compra de inmuebles y que nada hacía sospechar que Nicolás Di Tullio, quien era un reconocido agente inmobiliario, tuviera participación en las maniobras de lavado de dinero puestas a descubierto en la presente pesquisa; más aún, fue el mismo Ducler quien estableció como condición y recaudo, la apertura de cuentas en los Estados Unidos.

De lo referido, la conducta desplegada por Aldo Luis Ducler deviene atípica por ausencia del dolo de conocimiento requerido en la figura del art. 25 de la ley 23.737.

Cabe dejar aclarado, a fin de evitar confusiones indeseadas (en éste ya más que confuso expediente), que las circunstancias recién apuntadas respecto a quienes habían abierto las cuentas bancarias en los

Estados Unidos, en nada afecta a las imputaciones que pesan sobre los restantes encartados, toda vez que a ellos se les reprocha conductas absolutamente autónomas como así también otras distintas que en nada se confunden (valga la redundancia) con las de Ducler.

Respecto de su participación en el paquete accionario del "Estribo S.A.", la imputación encuadraría en el segundo párrafo del artículo precitado; aquí la acción sería la de aceptar las ganancias provenientes del delito, también con el conocimiento o sospecha de su origen.

En este punto, y teniendo en cuenta el desarrollo anterior, es coherente la explicación dada por el imputado; resulta lógico que quien ha sido embargado en doce millones de dólares por culpa de un cliente, pretenda que este mismo le garantice, con otros bienes, que de hacerse efectivo el embargo no perderá dicha suma de dinero.

Es que sólo un torpe o ignorante emprendería un negocio de "lavado de dinero" con un socio que está siendo investigado por (nada menos) que el gobierno de los EE.UU: si no lo hizo antes, cuando a Di Tullio nadie lo investigaba, qué sentido tendría hacerlo luego de que éste fuera descubierto.

Supongamos que Ducler hubiese participado efectivamente en las maniobras de lavado de dinero: el sólo hecho de haber tomado conocimiento de que el gobierno norteamericano había trabado un embargo sobre sus cuentas por doce millones de dólares, justamente como consecuencia de las transferencias realizadas por Di Tullio, su consorte en el delito, y pese a ello, seguir realizando negocios espúeos, fácilmente detectables, poniendo en riesgo un patrimonio muchísimo mayor e, inclusive, la propia libertad, no parece una explicación coherente de cómo sucedieron los hechos.

La única explicación lógica es que Aldo Luis Ducler no tenía la más mínima idea de que el dinero transferido provenía del "narcotráfico".

Por ello, entiendo que en este caso también la figura típica se encuentra incompleta por ausencia de dolo.

Poder Judicial de la Nación

Por último que el delito previsto en el art. 25 de la ley 23.737 no prevee una modalidad culposa.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que desde el pronunciamiento de corte latente no se han incorporado nuevos elementos probatorios que agraven la situación procesal de Aldo Luis Ducler, y de los que surgen de las presentes actuaciones no resulta posible atribuirle la comisión de ilícito alguno, entiendo corresponde adoptar un criterio liberatorio como el prescripto en los arts. 334 y 336, incisos 3ro. y último párrafo del C.P.P.N.

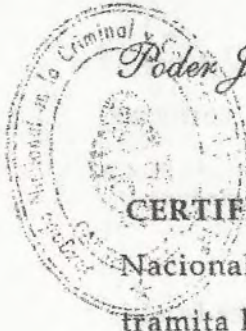
Por lo expuesto, corresponde y así

RESUELVO:

SOBRESEER en la presente causa, que lleva el n° 14.032/99, del registro de la Secretaría n° 18 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a **ALDO LUIS DUCLER**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por imperio de los arts. 334 y 336 incs. 3° y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y respecto de los hechos por los cuales fuera indagado. Asimismo, se deja expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado al inicio de las presentes actuaciones.

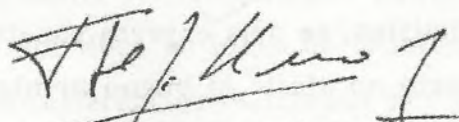
Regístrese y notifíquese. Firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo.

20 MAY 2008



Poder Judicial de la Nación

CERTIFICO: en cuanto ha lugar por derecho que por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 18, tramita la causa n° 14.032/99 seguida contra Nicolás Antonio Di Tullio y otros por infracción a la ley 23.737, la cual se inició con fecha 24 de noviembre de 1999. Por resolución firme de fecha 12 de mayo del corriente año, se resolvió **SOBRESEER** a **ALDO LUIS DUCLER** - argentino, casado, empresario, nacido en Capital Federal el 28 de enero de 1942, hijo de Paulino Juan Bautista y de Dina Delia Morillo, identificado con L.E. n° 5.323.210, con domicilio real en Virrey del Pino 1739, piso 25, departamento "B" de esta ciudad y constituido en Cerrito 1294, piso 10mo-, por imperio de los arts. 334 y 336, incs. 3° y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación y respecto de los hechos por los cuales fuera indagado y se dejó expresa constancia que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado al inicio de las presentes actuaciones. Expido el presente por pedido del interesado y para ser presentado ante las autoridades que corresponda, en la ciudad de Buenos Aires a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil ocho.


FEDERICO HERNAN VILLENA
SECRETARIO